

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 16/2016  
PROMOVENTE: PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA (AHORA FISCALÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA)  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Oficio SG/J/UAJ/0958/2022 y anexos de Vicente Cuba Herrera, quien se ostenta como Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco.	<b>20926</b>

Documentales que fueron depositadas en la oficina de correos de la localidad el siete de diciembre de dos mil veintidós y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós. Conste.

Ciudad de México, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de quien se ostenta como Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco, mediante los cuales remite el ejemplar del Periódico Oficial de la entidad, de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, en el que se realizó la publicación de la sentencia de siete de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, así como los votos concurrente y particular de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, particulares y concurrentes del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministro Alberto Pérez Dayán y Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, relativos a dicho fallo.

En ese sentido, se le tiene exhibiendo el ejemplar del Periódico Oficial de la entidad, por tanto, se tiene por desahogado el requerimiento efectuado en proveído de siete de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual se le solicitó enviara a este Máximo Tribunal un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad; o bien, copia certificada del documento atinente, donde conste la publicación de la sentencia y votos previamente referidos, en consecuencia, queda sin efectos el apercibimiento formulado en el citado auto.

Por otra parte, visto el estado procesal del expediente, se advierte que el siete de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia en la presente acción de inconstitucionalidad, en los términos siguientes:

**“PRIMERO.** Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se reconoce la validez del artículo 380 Bis, párrafos segundo —con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto— y tercero —con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero—, del Código Civil para el Estado de

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 16/2016

Tabasco, adicionado mediante el Decreto 265, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de enero de dos mil dieciséis, en atención a lo establecido en el considerando quinto de esta decisión.

**TERCERO.** Se declara la invalidez de los artículos 380 Bis, párrafos primero y tercero, en su porción normativa 'por algún cónyuge o por algún concubino', y 380 Bis 3, párrafos cuarto, en su porción normativa 'mediando conocimiento del cónyuge o concubino', quinto y sexto, en sus porciones normativas 'la madre y el padre', así como 'y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino', del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionados mediante el Decreto 265, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de enero de dos mil dieciséis, en los términos precisados en el considerando quinto de esta determinación.

**CUARTO.** Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 380 Bis, párrafo segundo, en sus porciones normativas 'a los cónyuges o concubinos', 'cónyuges o concubinos' y 'de los cónyuges o concubinos', 380 Bis 1, en su porción normativa 'padres', 380 Bis 2, fracción I, en su porción normativa 'madre', 380 Bis 5, párrafos primero, fracción IV, en su porción normativa 'padres', segundo, en su porción normativa 'el padre y la madre', y tercero, en su porción normativa 'y, en su caso, su cónyuge o concubino', y 380 Bis 7, párrafos primero, en su porción normativa 'padres', segundo, en su porción normativa 'madre y al padre', y tercero, en su porción normativa 'padres', del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionados mediante el Decreto 265, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de enero de dos mil dieciséis, conforme a lo dispuesto en el considerando sexto de esta sentencia.

**QUINTO.** Las declaratorias de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con el considerando séptimo de esta ejecutoria.

**SEXTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**SÉPTIMO.** Se exhorta a los demás Poderes de la Unión y a los Poderes de los Estados a que, en el ámbito de sus competencias, regulen de manera urgente y prioritaria la materia tratada en esta sentencia, en términos del considerando octavo de esta determinación.”

La sentencia constitucional determinó que la declaratoria de invalidez decretada surtiría sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Tabasco, lo cual aconteció el ocho de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, por lo que a partir de esa fecha los preceptos invalidados dejaron de ser aplicables y de producir efectos legales.

Asimismo, la resolución en comento, así como los votos concurrente y particular de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, particulares y concurrentes del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministro Alberto Pérez Dayán y Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea fueron legalmente notificados a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos<sup>2</sup>, así como al Titular del Registro Civil de Tabasco, al Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, a los Tribunales Colegiados especializados en materia civil y Unitarios de Circuito, correspondientes, a los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tabasco<sup>3</sup>, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, así como en el Diario Oficial de la Federación, el siete de abril de la misma anualidad y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el ocho de abril de dos mil veintidós, Undécima

<sup>1</sup> Foja 563 del expediente en que se actúa.

<sup>2</sup> Fojas 725, 726, 727 y 728 del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> Fojas 1021, 1060, 1061, 1062, 1063, 1064, 1065, 1066, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071 y 1072.

Época, Libro 12, abril de 2022, tomo I, página 417, con registros digitales 30503<sup>4</sup>, 44461<sup>5</sup>, 44465<sup>6</sup>, 44462<sup>7</sup>, 44463<sup>8</sup> y 44464<sup>9</sup>, esto, en términos del punto de resolutive sexto del Acuerdo General 1/2021<sup>10</sup>.

En tales condiciones, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44<sup>11</sup> y 50<sup>12</sup> en relación con los diversos 59<sup>13</sup> 73<sup>14</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **16/2016**, promovida por la Procuraduría General de la República (ahora Fiscalía General de la República). **Conste.** CAGV/RMD

<sup>4</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30503>

<sup>5</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44461>

<sup>6</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44465>

<sup>7</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44462>

<sup>8</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44463>

<sup>9</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44464>

<sup>10</sup> **TERCERO.** El Semanario Judicial de la Federación es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, a través de la publicación semanal de tesis jurisprudenciales, tesis aisladas y sentencias en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Gaceta del Semanario Judicial de la Federación se publicará de manera electrónica mensualmente y contendrá la información señalada en el párrafo anterior, así como la normativa, acuerdos y demás información que se ordene publicar.

<sup>11</sup> **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>12</sup> **Artículo 50.** No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>13</sup> **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>14</sup> **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

